

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202100151

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Atendiendo a la indicación hecha en la demanda de que Otoniel Mejía Muñoz, Sor Claudia Mejía Muñoz, Lisandro Mejía Muñoz, Sebastián Mejía Restrepo y Flor Elisa Mejía Muñoz carecen de dirección electrónica, ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. INDÍQUESE el lugar de domicilio de los extremos demandante y demandado, así como de sus representantes legales para quienes aplica. (art. 82 núm. 2 *ibíd.*)
3. TRÁIGASE certificado de existencia y representación legal reciente de Seguros Generales Suramericana S.A. como quiera que no se aportó ninguno. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.)
4. DIRÍJASE la demanda hacia el juez que conforme a la cuantía, naturaleza y territorio debe conocer de este pleito. (Art. 82 núm. 1 *ejusdem*)
5. EXPRESESE en las pretensiones de la demanda, uno a uno los valores por los que se pretende sean condenados los demandados con precisión y claridad.
6. ACLÁRESE el hecho 4 o el 1 del libelo introductor, en tanto ambos se contradicen en lo tocante, a quién es la persona que se supone conducía la moto de placas IJG43E para la fecha del insuceso centro de este dossier.
7. ESCLARÉZCASE tanto en el juramento estimatorio, como en las pretensiones del pleito, quién o quiénes serían los beneficiarios de la condena de lucro cesante que se menciona en la demanda
8. APÓRTESE Registro Civil de Defunción de Otoniel Mejía, o ACREDÍTESE que dicha documentación no pudo ser obtenida directamente, o por medio del derecho de petición. (art. 173 *ejusdem*)

9. ALLÉGUENSE las pruebas de que Otoniel Mejía Muñoz, Sor Claudia Mejía Muñoz, Lisandro Mejía Muñoz y/o Flor Elisa Mejía Muñoz, ostentan la representación legal de Sebastián Mejía Restrepo. Como quiera que de acuerdo al registro de nacimiento de dicha persona, quien ostenta la calidad echada en mora es Marta Edilia Restrepo Muñoz, quién no aparece confiriendo poder a nombre de su menor hijo o a favor de alguno de los demás demandantes. (Art. 85 inc. 2 de la ley 1564 de 2012)
10. TRÁIGANSE los registros civiles de nacimiento de José Otoniel Mejía Muñoz y Lisandro Mejía Muñoz o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--